**León, Guanajuato, 21 veintiuno de septiembre del 2018 dos mil dieciocho.**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0995/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 9 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número 376918 (tres-siete-seis-nueve-uno-ocho), de fecha 16 dieciséis de junio del 2018 dos mil dieciocho. .

**b).- Autoridad demandada:** El Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad que haya emitido la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que le fueron agraviados. . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el estudio de este proceso administrativo; por lo que por auto del 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra del Inspector de Movilidad que emitió el acta controvertida. . . . . . . . . . .

Por otra parte, se tuvo a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales que describió en los numerales 1 uno, 2 dos, 4 cuatro y 5 cinco del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; medios de prueba que desde ese momento se tuvieron por desahogados, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano **(.....)**, Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad que emitió la boleta, mediante escrito presentado el día 2 dos de agosto de este año (palpable a fojas 19 diecinueve a la 22 veintidós), en la que planteó causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la boleta. . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 6 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al inspector de movilidad demandado, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda promovida en su contra; admitiéndole como pruebas de su intención, la documental admitida al actor y la copia certificada de su gafete de identificación (evidente a foja 23 veintitrés), pruebas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**; a celebrarse el día **20 veinte** de **septiembre** de este año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:30** once horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y, que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante manifiesta que le fue notificada el acta de infracción, lo que fue el día 16 dieciséis de junio del 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 376918 (tres-siete-seis-nueve-uno-ocho), de fecha 16 dieciséis de junio del 2018 dos mil dieciocho; documento que, admitido como prueba a las partes (visible a foja 10 diez), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, -el inspector demandado, en el ejercicio de sus funciones, aunada la **confesión expresa** que hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de que **sí realizó** el Acta de Infracción combatida. . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

**Expediente número 0995/2doJAM/2018-JN**

sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado, **exteriorizó**, como causal de sobreseimiento, que el acta materia de la impugnación se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que para este juzgador, **no se actualiza**, toda vez que el considerar que el acta de infracción impugnada, está debidamente fundada o motivada, no constituye de forma alguna, una causal de improcedencia o sobreseimiento del proceso, por no estar contemplada en ninguna de las hipótesis contenidas en las fracciones de los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, ya que si el Acta combatida está o no debidamente fundada y motivada, será motivo de análisis al entrar al estudio a fondo del negocio, a fin de establecer o no la validez de la misma, ya sea reconociendo su legalidad y validez, o bien, decretando su nulidad. . . . . . . . . . . . .

Finalmente, oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda; lo expresado por el demandado en su escrito de contestación; así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad, ciudadano (.....), con fecha 16 dieciséis de junio del 2018 dos mil dieciocho, en el lugar que identificó como: *“Blvd. Talabarteros de Aurora #702….., colonia:…”* de esta ciudad,levantó el acta de infracción con número 376918 (tres-siete-seis-nueve-uno-ocho), en la que señaló como concepto de la infracción: *“Por no cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio. (Me encuentro verificando el cumplimiento del servicio de la empresa concesionaria………y se detecta que se incumple con los horarios…..con un tiempo de demora 43 min…….sin servicio de acuerdo al plan de operación vigente..…. . . )”;* especificando en el recuadro destinado a los datos del infractor: *“Nombre: (.....)”;* recogiendo en garantía del cumplimiento de la sanción económica que, en su caso, procediera, la licencia para conducir del justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el enjuiciante considera ilegal el acta de Infracción; por su insuficiente fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número 376918 (tres-siete-seis-nueve-uno-ocho), de fecha 16 dieciséis de junio del 2018 dos mil dieciocho, además de establecer la procedencia o improcedencia de sus pretensiones. . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, por lo que, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, este Juzgador se adentrará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución y que trae un mayor beneficio al justiciable, como lo es el que enumera como **Tercero** del capítulo de agravios y conceptos de impugnación de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el tercer concepto de impugnación, el impetrante expuso: ***“TERCERO****.- Por elaborar el acta……..con una* ***INSUFICIENTE******MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN****…toda vez que la infracción recurrida…****no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada****…”.* Indicando, entre otras cosas, que omitió describir circunstancias de lugar, tiempo, hechos y razones lógico-jurídicas; no se acreditó la flagrancia, pues no prueba el medio por el cual corroboró que el impetrante del proceso se encontraba obligado a prestar el servicio de transporte; que no señaló el inspector cuáles eran los horarios, rutas, itinerarios o frecuencias que le correspondía ejecutar para poder determinar si los incumplió o no; no precisó donde se ubicó materialmente para poder observar la omisión de la reglamentación Municipal; y que en los argumentos del demandado no se establece situación que implique subordinación o adecuación al caso concreto . . .

**Expediente número 0995/2doJAM/2018-JN**

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; toda vez que quien resuelve aprecia, que el inspector demandado, emitió el acta de Infracción con número 376918 (tres-siete-seis-nueve-uno-ocho), de fecha 16 dieciséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, sin la debida y suficiente motivación de la boleta; pues como lo señaló la parte actora, dejó de precisar aspectos trascendentales para determinar si hubo una infracción al precepto citado como infringido, pues el artículo 206, en su fracción II del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, establece: *“****Artículo 206.-*** *Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones*:…*Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio.”.*

Luego entonces, de la lectura de dicho precepto legal, se desprende que para considerar que el operador señalado como infractor, incurrió en tales faltas, debió haberse señalado claramente cuáles eran los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas, que el justiciable debía cumplir y demostrar su incumplimiento; lo que no hizo el inspector demandado, además de que el lenguaje utilizado es poco claro, ya que no precisa a que se refiere la expresión *“plan de operación vigente”*; que utiliza en la boleta, sin que, el demandado, en ninguna parte de la boleta, estableciera cuándo y quién o quienes suscribieron, determinaron, diseñaron o aprobaron el llamado plan de operación, su vigencia y alcance legal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, el enjuiciado no refirió cuál fue la conducta específica que dio lugar a la transgresión del contenido del artículo señalado como infringido; del mismo modo tampoco disertó sobre el por qué si consideraba que la empresa representada por el actor, por ser a quien verificaba (según lo consigna en el Acta impugnada), fue la que incurrió en lo que denominó: *“incumple con los horarios”,* entonces ¿por qué levantó el Acta al conductor del vehículo marca M.B. con número económico LE-1461 (LE uno-cuatro-seis-uno)?, reteniendo la licencia para conducir del impetrante del proceso, lo que, necesariamente, se traduce en que el Acta controvertida no se encuentre debidamente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, debe hacerse notar que el Inspector demandado, no expuso los razonamientos lógico-jurídicos del porqué se actualizó la contravención del artículo señalado como infringido, ya que no hizo mención alguna, a si existió o no alguna causa ajena a la voluntad del chofer, para incumplir con alguna de las obligaciones que como conductor tiene; es decir causas como tráfico en la zona, alguna falla del vehículo, cualquier circunstancia, en especial, con los usuarios; aspectos de salud del operador, caso fortuito o de fuerza mayor; etcétera; para poder así concluir que acaecía un incumplimiento a la obligación contenida en el artículo y su fracción, distinguido como quebrantado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al configurarse la causal para declarar nula el acta de infracción impugnada, prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; yresultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción materia de este proceso se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza las causas de nulidad previstas en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **376918 (tres-siete-seis-nueve-uno-ocho),** de fecha **16** dieciséis de **junio** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el tercer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados, lo que, para quien resuelve, no es otra cosa que el que se ordene la **devolución** de la cantidad de $628.68 (Seiscientos veintiocho pesos 68/100 Moneda Nacional); que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; según lo acredita con el original del recibo oficial de pago número AA 7821311 (siete-ocho-dos-uno-tres-uno-uno) de fecha 23 veintitrés de junio del año 2018 dos mil dieciocho (visible, en copia certificada, a foja 11 once).

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de Infracción impugnada; destacando que el inspector demandado, deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución del importe señalado en el párrafo que antecede; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que*

**Expediente número 0995/2doJAM/2018-JN**

*la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.*(Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **376918 (tres-siete-seis-nueve-uno-ocho),** de fecha **16** dieciséis de **junio** del **2018** dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, de nombre **(.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**; la **cantidad** de **$628.68 (Seiscientos veintiocho pesos 68/100 Moneda Nacional);** que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; ello de conformidad a lo argumentado en el considerando Octavo de esta misma resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15** quince días **hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado a este resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .